

ALCALDIA DE MURO

No habiéndose presentado el día de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar ante este Ayuntamiento el día tres de Marzo último, Miguel Fiol Muntaner hijo de Francisco y Margarita y Pedro Juan Picó Miró hijo de Agustín y Francisca números 16 y 17 respectivamente del sorteo para el reemplazo de este año, no obstante de haber sido citados en debida forma, se les ha instruido espediente con arreglo á lo que determina el capítulo 11 de la ley de reclutamiento habiendo sido declarados prófugos por el Ayuntamiento.

En su vista, se les cita y emplaza para que comparezcan en esta Alcaldía antes del día 20 del corriente con el fin de presentarles ante la Comisión Mixta, rogando á todas las Autoridades se sirvan indagar el paradero de dichos prófugos y caso de ser habidos presentarlos en esta Alcaldía.

Muro 14 Abril de 1901.—El Alcalde, Juan Oliver.

ALCALDIA DE INCA

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tuvo lugar en los días 3 y 29 de Marzo último, los mozos Juan Simonet Moragues, Antonio Truyol Janer y Guillermo Coll Corró números 42, 59 y 60 respectivamente del reemplazo de este año 1901, se han instruido los debidos expedientes conforme previene el capítulo 11.º de la Ley de Reclutamiento, y por sus resultados han sido declarados prófugos con la condena de gastos consiguientes.

Por lo que se les cita y emplaza para que comparezcan ante esta Corporación antes del 24 del corriente mes para ser presentado ante la Comisión Mixta de Reclutamiento, encargando á todas las autoridades la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de los referidos prófugos.—Inca 15 Abril de 1901.—Joaquín Gelabert.

ALCALDIA DE PETRA

Declarados prófugos por este Ayuntamiento los mozos Miguel Bauzá Ferrer, Francisco Bonnin Bonnin, Antonio Font Riutord, Juan Mascará Alzamora, Jaime Garau Riutord, Tomás Font Riutord, Antonio Llinás Gual, Jaime Monroig Maymó, Pedro José Roca Gibert, Juan Riera Salas, Miguel Riera Roca y Mateo Genovard Galmés números 5, 8, 10, 19, 24, 25, 34, 36, 51, 53, 55 y 56 respectivamente del reemplazo de este año, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia; apercibiéndoles de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Petra 15 Abril de 1901.—El Alcalde, Sebastian Font.

AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Intentado por este Ayuntamiento sin haber obtenido éxito alguno, los encabezamientos parciales de la especie que comprende el expediente de arbitrios extraordinarios autorizados por Real Orden de 31 Diciembre último para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del corriente año de 1901, y acordado en consecuencia ensayar el arriendo á venta libre de todas las expresadas especies por lo que resta de dicho año, con arreglo al capítulo 25.º del Reglamento del Ramo, se anuncia la primera subasta que tendrá lugar el día 27 del actual en la Casa Consistorial de esta villa de diez á once ante la Comisión nombrada al efecto, con sujeción al pliego de condiciones que obra unido al mencionado expediente, que estará de manifiesto.

Dado que no ofrezca resultado esta primera subasta, se procederá á la segunda y última el día 30 del propio mes á igual hora bajo las mismas condiciones, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del tipo, adjudicándose al mas beneficioso posterior en el caso de presentarse.

Calviá 15 Abril de 1901.—El Alcalde, Antonio Vicens.—Bartolomé Cañellas, Secretario.

ALCALDIA DE ARTA

D. Antonio Casellas Esteve, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar en esta Casa Consistorial el día tres de Marzo último, el mozo Geronimo Grimalt Llull, de Pedro é Isabel, número 18, del reemplazo de este año, hoy en ignorado paradero así como su familia, se le hace saber por la presente que de no presentarse para su ingreso en Caja le parará el perjuicio á que hubiere lugar; advirtiéndole que con arreglo al capítulo 11 de la vigente ley de reemplazos se le está instruyendo el correspondiente expediente de prófugo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado.

Artá 15 Abril de 1901.—Antonio Casellas.

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Marzo de mil novecientos uno.

Ordinaria del día 6 de Marzo en segunda convocatoria.—Se aprobó acta anterior. Se acordó la inclusión de D. Antonio Pons Torres é hijo en la lista de familias pobres. Se aprobó el extracto de los acuerdos mes de Febrero último y se acordó publicarlo en el BOLETIN OFICIAL. Se acordó la distribución de fondos para el mes. Se acordó conceder autorización á D. Lorenzo Carreras Villsonga para reconstruir un trozo de pared en terreno de su propiedad situado en el camino de Sr. Cristobal. Se nombró Secretario en propiedad de este Ayuntamiento á D. Lorenzo Villalonga Pons, y se acordó comunicarlo al Sr. Gobernador Civil en cumplimiento de las vigentes disposiciones. Y se señaló la orden del día para la sesión inmediata.

Día 13 de id.—Ordinaria en segunda convocatoria. Se aprobó acta anterior. Se acordó autorizar á D. Juan Petrus Petrus para verificar las obras que tenia proyectadas. Se acordó proceder á la recomposición de los empedrados de las calles de esta villa. Se acordó colocar un farol en la calle de la Bola y otro en la del Retiro. También se acordó proceder al blanqueo de los paseos públicos de esta villa. Se propuso la admisión en calidad de acogida en el Hospital de la vecina María Caules Orfila, y se acordó pase á informe de la Comisión de Beneficencia. También se acordó pase á informe de la propia Comisión la propuesta de inclusión de la vecina Eulalia Pons Sans en la lista de familias pobres. Y se señaló la orden del día para la sesión inmediata.

Día 20 de id.—Ordinaria en segunda convocatoria. Se aprobó acta anterior. Se acordó admitir en calidad de acogida en el Hospital Civil á María Caules Orfila. Se acordó la inclusión en la lista de familias pobres de Eulalia Pons Sans. Se acordó pase á informe de la Comisión de Beneficencia la propuesta de inclusión en la lista de familias pobres del vecino Juan Campos y esposa. Y se señaló la orden del día para la sesión inmediata.

Día 27 de id.—Ordinaria en segunda convocatoria. Se aprobó acta anterior. Se acordó nombrar á D. Basilio Peres García Comisionado para la conducción de mozos á la capital y en su día para la de la Zona para el ingreso en Caja, y desistir de mandar delegado de este Ayuntamiento al Síndico del mismo. Se acordó quedar enterado de la aprobación definitiva de las cuentas de este Municipio respectivas á los ejercicios economicos de 1894-95 y 1895 á 96. También se acordó quedar enterado de un oficio del Sr. Alcalde de Mahon en el que participa haber señalado el día veinte y seis del actual para la reunión en

aquellas Casas Consistoriales, al objeto de aprobar las cuentas de los presupuestos de la Cárcel nacional y Tribunal del jurado de este Partido, respectivas al ejercicio de 1900.—Se acordó declarar Prófugo para todos los efectos legales al mozo Miguel Ebert Cardona por no haberse presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados.—Se dió cuenta de la visita tirada á las tiendas de esta Villa, de la que resulta no expendirse medicamentos y se acordó quedar enterado.—Y se señaló la orden del día para la sesión inmediata.

El extracto que precede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer. Alayor á 4 de Abril de 1901.—Lorenzo Villalonga, Secretario.—V.º B.º.—El Alcalde, Jaime Pons.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta Municipal durante el mes de Marzo.

En la sesión celebrada el día 27 de Marzo.—Después de leer y acordado cumplimiento de los «Boletines Oficiales» por el Concejal Sr. Gaugos, se esbozó una camada que se palme con la carretera.

En la celebrada el día 27 de Junio del año último por el Tratado celebrado con España sobre la costa entre el Gabón y el Senegal, el Imperio marroquí, estableciendo cuestiones á ellos concernientes de indole propiamente internacional tan estrecha, que se requiere un tratamiento ministerial autorizado para tener á su cargo los asuntos coloniales.

En la que tuvo lugar el día 28 de Julio del presente mes, se aprobó el plan de las relaciones exteriores: el cual se dispuso en el mes de Noviembre de los últimos.

En la del día 28 de Agosto del presente mes, se aprobó el plan de las relaciones exteriores: el cual se dispuso en el mes de Noviembre de los últimos.

En la que tuvo lugar el día 28 de Agosto del presente mes, se aprobó el plan de las relaciones exteriores: el cual se dispuso en el mes de Noviembre de los últimos.

JUNTA MUNICIPAL

Se instaló el día 27 del actual en Manacor 13 Abril de 1901.—Jaime Domenech, Secretario, Juan Oliver.

D. Gabriel Campamán, Alcalde de esta villa.

Por presente edicto y en virtud de providencia de hoy fecha, dictada en el expediente informacion posesoria instruido ante este Juzgado municipal por Gabriel Mas Gomis á nombre de Maria Florit y Calvo, sobre inscripción, en el Registro de la propiedad de este partido, la parte indivisa de la íntegra finca denominada Can Poquet de superficie dicha íntegra finca cincuenta destres (ocho áreas, ochenta y siete centiares) ó lo que sea, y linda la misma íntegra finca por Norte y Este con otra de José Carbonell, hoy herederos, por Sur con otra de Juan Florit, hoy también herederos, y por Oeste con camino público, la que adquirió la misma Maria Florit y Calvo juntamente con otros por herencia de su común padre Jaime Florit Amer y Ana Calvo Pons Estel, y su hermano germano Geronimo Florit y Calvo, se cita, llama y emplaza á Miguel Florit y Cerdó y á cuantos se crean con derecho á la posesión de dicha parte indivisa, para que dentro del periodo de ocho días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten en

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Juéves y Sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5346

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1899.)

debe considerarse exte... torado que desde 1884... paña sobre la costa entre... r y cabo Blanco:

Art. 2.º Se entenderán transferidas al Ministerio de Estado las facultades y obligaciones que las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones vigentes hubiera señalado primero al Ministerio de Ultramar y más tarde á la Presidencia del Consejo de Ministros para el régimen, gobierno y administración á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Continuará en vigor, en todo lo que no se oponga á este decreto, el de 25 de Abril de 1899.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA
El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.
(Gaceta 13 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS
Accediendo á lo solicitado por D. Mariano Izquierdo y González, Magistrado de la Audiencia provincial de Palma; de conformidad con lo informado por la Sala de Gobierno de la territorial de la misma ciudad:

Art. 4.º Para ingresar en las Escuelas de Comercio se necesita acreditar haber cumplido la edad de catorce años y obtener la aprobación en un examen escrito, oral y práctico, en las mismas condiciones preceptuadas en el artículo anterior.

Art. 5.º Para ingresar en los Institutos de segunda enseñanza se necesita acreditar haber cumplido la edad de diez años y obtener la aprobación en examen verificado ante Tribunal compuesto de tres Catedráticos del Instituto.

El ejercicio escrito de este examen consistirá en la escritura al dictado de un pasaje del Quijote, y en las operaciones de Aritmética que el Tribunal proponga.

El ejercicio oral versará sobre las materias siguientes:
Nociones generales de Aritmética hasta la división inclusive y sistema métrico decimal.

Nociones generales de Geometría práctica.

Nociones generales de conocimientos útiles (Naturaleza, Ciencias, Artes é Industrias).

Nociones generales de Religión y Moral.

El ejercicio práctico se refiere á las siguientes materias:
Examen por el alumno de un objeto sencillo, natural ó artificial, y explicación de sus cualidades.

Lectura, explicación oral y análisis gramatical de un pasaje del Quijote.

Nociones de Geografía sobre el mapa.

En el ejercicio escrito se usarán hojas impresas en la forma actualmente acostumbrada. En ellas se consignará la calificación obtenida y las firmarán los tres individuos del Tribunal.

Art. 3.º Para ingresar en la Facultad será necesario haber obtenido el título de Bachiller, haber cumplido la

edad de catorce años y obtener la aprobación en un examen escrito, oral y práctico, en las mismas condiciones preceptuadas en el artículo anterior.

Art. 4.º Para ingresar en los Institutos de segunda enseñanza se necesita acreditar haber cumplido la edad de diez años y obtener la aprobación en examen verificado ante Tribunal compuesto de tres Catedráticos del Instituto.

El ejercicio escrito de este examen consistirá en la escritura al dictado de un pasaje del Quijote, y en las operaciones de Aritmética que el Tribunal proponga.

El ejercicio oral versará sobre las materias siguientes:
Nociones generales de Aritmética hasta la división inclusive y sistema métrico decimal.



Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4.
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 3 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
 —Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5299

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1899.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Diciembre)

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE ESTADO

Legación de España en Atenas

MEMORIA COMERCIAL

El Comercio de Grecia

1. El adelanto comercial de la mayor parte de los pueblos de Europa, América y Asia se refleja muy especialmente en los que forman el Oriente de la primera, quienes, contagiados del mismo espíritu mercantil, procuran también aumentar cada año las cifras de sus estadísticas en beneficio de su producción y de su industria. Los países de esta parte de Europa son, por lo general, centros de producciones especiales y determinadas, pues tanto en su suelo como en sus manufacturas tienen, por decirlo así, el monopolio de artículos que difícilmente pueden encontrar rival en los otros países. El tabaco turco, los tapices perlas de Corinto, los hilos de Smyrna, son productos del Oriente á los que no hacen competencia los que produce otro suelo ó los que fabrica otro pueblo, pero que por ser artículos especiales, su esfera de acción está limitada á un gusto determinado y particular. Por esta razón, aunque los países de Oriente son centros productores de consideración, son mucho más importantes como mercados, y así lo han comprendido la mayor parte de las Naciones de Europa y aun de América y Asia, buscando en ellos salida para sus amplias y perfectas producciones.

Aparte de Alemania, Francia, Gran Bretaña, Austria-Hungría y Rusia, que son las que aparecen con cifras más elevadas en las estadísticas de importación del Oriente, hay otros países como Italia, Bélgica, Suecia y Holanda, y otros tan lejanos como los Estados Unidos y el Japón, cuyas exportaciones al Oriente de Europa alcanzan ya sumas muy respetables.

Este constante aumento se debe al desarrollo del espíritu mercantil de tales países y á la necesidad de dar salida á sus numerosos productos buscando, como es natural, mercados en los pueblos más atrasados que ellos ó menos capaces de producir con tanta perfección ó tan barato, facilitando el consumo con vías rápidas, directas y frecuentes de comunicación, con el envío de muestrarios y de agentes de comercio, y, finalmente, con el anuncio y el reclamo, actor importantísimo, dada la im-

presionabilidad de todo el mundo en general y de los orientales en particular.

2 y 3. Desgraciadamente, España aparece en aquellas estadísticas con cifras muy discretas, lo mismo en la exportación, no porque carezca de productos, tanto agrícolas como industriales, capaces de hacer la concurrencia á los de los otros países que surten al Oriente, no porque produzcan peor ni más caro ni porque sus productores, industriales y comerciantes carezcan de inteligencia; nada de eso, pues España produce mucho y tan bien y barato como los demás países, pero faltan la iniciativa, el espíritu emprendedor, el anuncio y el reclamo, y si se quiere encontrar mercados en Oriente, faltan las líneas directas de comunicación que puedan traer al Archipiélago, al Bósforo y al Mar Negro los ricos productos de España y los perfectos artículos de su industria.

En efecto, nuestro Reino podría, con gran ventaja, hacer la concurrencia en muchos artículos á los similares de otros países, y puede encontrar en el Oriente mercados muy importantes para otros. Si careciendo de líneas directas y de representantes y agentes comerciales logra vender aquí muchos productos como vinos, telas, y, sobre todo, armas y conservas alimenticias, que hacen la concurrencia á las de otros países, ¿cómo no había de alcanzar proporciones considerables nuestro comercio el día que hubiese barcos que desde los centros de producción, como las costas del Cantábrico, Andalucía, Valencia y Cataluña, trajesen directamente á los países de Oriente nuestros productos? ¿Quién puede dudar que si los protectores españoles tuviesen aquí agentes hábiles, viajantes expertos que diesen á conocer sus artículos y facilitasen su consumo, el comercio español adquiriría proporciones considerables?

Si así no ocurre, es porque la mayoría de los productores, tanto agrícolas como industriales, tienen completamente abandonados los mercados de Oriente.

Durante más de dos años que he residido en Constantinopla, sólo ha venido á visitar estos países el propietario de la fábrica de armas de Eibar, Sr. Orbea, que ha sabido con su constancia y laboriosidad, no sólo dar á conocer su industria, sino hallar un importante centro de consumo para sus armas en la capital de Turquía.

4. Hasta hace poco tiempo, Inglaterra y Francia tenían acaparado el comercio de esta parte del mundo, sin que nadie les hiciese la concurrencia; pero hoy día, Alemania, Austria y Rusia invaden con sus productos estos mercados y amenazan seriamente los intereses mercantiles de aquellas naciones. Alemania perfecciona de día en día su producción, compitiendo sus artículos, sobre todo los industriales, con los franceses y los ingleses; y Austria y Rusia tienen la ventaja de su proximidad, que favorece grandemente las transacciones mercantiles. Si á esto se añade el

savoir faire de todos ellos, el cuidado que ponen en hacer el anuncio y el reclamo, y la facilidad, y en fin, de transportes de que disfrutan, pues cada uno de dichos países tiene una línea de vapores con el Archipiélago, Bósforo y Mar Negro, que hacen un viaje semanal por lo menos, se comprenderá que sus importaciones en Turquía hayan llegado á alcanzar en la última estadística publicada de este Imperio (año 1311 otomano—13 de Marzo de 1895 á 12 de Marzo de 1896) las cifras siguientes:

5.—Importación de Turquía

	Valor en piastras (0'23 francos)
Alemania.	23.493.875
Austria-Hungría.	437.097.527
Gran Bretaña.	741.560.354
Francia.	237.265.361
Rusia.	160.238.958

Figuran en segundo lugar en dicha estadística países menos importantes, pero con cifras que tampoco son despreciables. Tales son:

Bélgica.	59.462.652
Italia.	67.119.278
Holanda.	16.216.138
Suecia.	4.327.833
Estados Unidos.	3.370.444
Japón.	2.263.625

España, como antes he anunciado, aparece en último lugar, con una cifra tan pequeña, que sus importaciones en Turquía sólo alcanzan el valor de 847 piastras. Es verdad que no está comprendido, por razones especiales, el importe de las armas, principalmente revólvers, que vienen de Eibar, y es también verdad que las estadísticas son muy fantásticas, tanto en pro como en contra; pero con todo y con eso, y aunque haya error en contra nuestra, no cabe dudar de la poca fortuna del comercio español en Turquía hasta la publicación de la estadística á que me refiero; y aunque en estos últimos años ha mejorado, sin embargo no alcanza aún el lugar que le corresponde por su producción y por su industria.

Semejante es la situación de España con respecto al Reino de Rumania. Así vemos que la última estadística comercial de ese país, correspondiente á 1898, nos da las cifras siguientes de su importación por países:

	Valor en francos
Austria-Hungría.	109.096.956
Bélgica.	14.076.938
Bulgaria.	3.495.129
Dinamarca.	7.825
Egipto.	53.346
Suiza.	4.660.392
Gran Bretaña.	76.144.431
Francia.	27.793.228
Alemania.	110.535.081
Grecia.	2.466.416
Italia.	14.150.229
Japón.	75.225
Holanda.	1.551
Rusia.	3.322.647
Servia.	7.923.766
	877.521

España.	131.766
Estados Unidos.	1.981.211
Suecia y Noruega.	12.929
Turquía.	15.701.397

Es decir, que España aparece con una de las cifras más pequeñas en este cuadro comercial.

Lo propio ocurre en los Principados slavos y en Persia, cuyas estadísticas de importación no reproducen, por ser bastantes las cifras anteriores para demostrar que son muy escasas las relaciones comerciales de España con los países del Oriente de Europa.

6. El Reino de Grecia merece, en mi humilde opinión, capítulo aparte, por estar el Gobierno español en visperas de concertar un Tratado de comercio con dicho país. He creído, pues conveniente reunir cuantos datos me ha sido posible sobre su comercio en el último año, y exponerlos á continuación.

El comercio exterior de Grecia, importación y exportación reunidas, ha alcanzado en los últimos años las cifras siguientes:

	Francos, oro.
En 1896.	188.712.311
— 1897.	195.495.599
— 1898.	241.421.731
— 1899.	222.751.517

Ha habido, pues, en el último año una disminución de 18.770.214 francos con respecto al anterior; pero de todos modos la cifra correspondiente á 1899 es, como se ve, bastante superior á la de los años 1896 y 97.

El aumento que se señala en 1898 fué debido á las consecuencias de la guerra greco-turca, principalmente á la necesidad que hubo de importar una cantidad muy superior á la ordinaria de trigo y otros productos alimenticios de que la Thessalia no pudo abastecer por no haber estado convenientemente cultivada durante la ocupación otomana.

En 1899, las causas de dicho aumento habían desaparecido, y de ahí la disminución que en él se observa con respecto al anterior.

El total de la importación en 1899 ha sido de 128.038.725 francos, contra 152.083.631 en 1898, ó sea una disminución de 24.044.906 francos, que se refiere principalmente á los cereales, hilados y tisús, hullas, productos químicos, pieles en bruto y curtidas, azúcar, arroz, papel, manteca, queso, colores, etc., etc.; en una palabra, á casi todos los artículos, excepto los animales vivos y las maderas, en los cuales ha habido aumento.

El siguiente cuadro de la importación en Grecia durante el año 1899, da una idea de los principales artículos que ese país adquiere del extranjero.

	Año 1899
	francos
Cereales.	35.031.749
Hilos y tisús.	20.827.756
Minerales y metales.	6.240.992
Hullas y otros minerales.	8.910.470
Madera en general y	

	Año 1899
	francos
otros productos forestales.	9.141.698
Artículos de farmacia y productos químicos.	3.803.693
Pieles en bruto.	2.710.618
Azúcar.	2.924.401
Animales.	5.567.781
Café.	2.483.731
Vidrio, cristal y alfarería.	2.100.003
Arroz.	1.893.038
Papel, etc.	2.730.503
Pieles y hueso trabajado.	1.379.149
Muebles.	109.621
Bacalao, pescados en salazón, etc.	6.630.106
Manteca.	557.866
Queso.	162.792
Celores.	940.293
Guantes de piel sin forrar.	29.018
Vinos y bebidas alcohólicas.	191.943
Jabones.	70.332
Legumbres.	541.662
Sombreros.	161.395
Paraguas, ballenas, etc.	183.308
Otros artículos.	12.664.740
TOTAL.	128.038.725

La exportación, por el contrario, ha aumentado, siendo en 1898 de 89.438.106 dracmas y en 1899 de 91.665.611, ó sea una diferencia de 5.227.505 en favor del último ejercicio.

Este aumento ha sido principalmente en las pasas de Corinto, los minerales, vinos, tabaco, esponjas, aceitunas, jabón, seda en capullos, pieles curtidas, animales vivos, tierra de Santorín, cognac, etc.; en suma, sobre la mayor parte de los productos del país; pero ha habido una disminución en el aceite, higos y frutas á causa de las malas cosechas del citado año 1899.

7. De este examen se deduce que el Reino de Grecia importa mucho más que exporta, con una diferencia de francos 33.433.114 en favor de la importación.

Lo mismo ocurre en Turquía, en la que el valor de lo importado, según la última estadística publicada, alcanza á la cifra de 2.057.566.944 piastras, mientras que la exportación es de 1.553.562.534, ó sea una diferencia de 504.004.410 piastras en favor de la importación.

Y lo propio se puede decir de Persia, Rumanía y los Principados slavos, pues á excepción de Servia, cuya cifra de exportación es mayor que la de importación, todos los demás acusan en sus estadísticas un exceso notable entre la entrada y la salida de productos en favor de la primera.

Resulta, por tanto, que, como se afirma al principio de esta Memoria, los países del Oriente de Europa constituyen un importante mercado para las Naciones que buscan una fuente de riqueza en la exportación de sus artículos, tanto agrícolas como industriales.

Turquía, Grecia, Persia, Rumanía y los Principados slavos importan, poco más ó menos, todos ellos, los mismos productos, entre los cuales, por interesar á la producción española, merecen especial mención las telas, y en general toda clase de tejidos, armas, hierro, vinos, azúcar, conservas alimenticias, corcho, guantería, joyería, blondas y encajes, pelo de Mesina, calzado, cochiniilla, azafrán, legumbres secas y alpargatas.

8. En cualquiera de estos artículos que se fije la atención, se observará la importancia que su comercio en Oriente puede tener para España. Los paños y tejidos de lana, por ejemplo, que compra Turquía anualmente al extranjero, se calcula que representan hoy día la cifra de 13.883.400 francos, repartidos en la forma siguiente:

De Francia.	743.500
—Inglaterra.	4.746.800
—Alemania.	2.202.800
—Bélgica.	2.950.800
—Austria.	2.929.500

—Italia.	546.500
—Holanda.	85.000
—Bulgaria.	287.500

13.883.400

De cuyas cifras corresponde un 80 por 100 á los géneros de lana pura y un 20 por 100 á los de lana y algodón.

Grecia ha importado telas por valor de 20.827.756 francos en 1899, Rumanía 41.595.874 francos, Bulgaria un millón 364.749 francos, y así los demás países del Oriente, siendo Inglaterra, Alemania, Francia y Austria los principales importadores, y algo también, aunque en menor escala, Bélgica, Italia y Holanda. Todas ellas envían fantasías y alta novedad en lanas, paños, clasticotines, cheviottes y mezclillas.

No sería difícil para los fabricantes españoles hacerles la concurrencia en algunos géneros, si los diesen á conocer y si contase con medios fáciles de transporte. He citado los paños y tejidos de lana por ser precisamente uno de los artículos en que es más difícil concurrir, tanto por lo muy explotado que está, como por la baratura y calidad del género que viene del extranjero. Pero así y todo entiendo que los fabricantes catalanes podían vender mucho en Oriente.

9. Hay otros artículos, como la guantería, por ejemplo, en que el negocio es seguro, pues basta saber que en Constantinopla un par de guantes de calidad regular se paga de 25 á 30 piastras (5,25 á 6 francos.) Según la última estadística del Imperio, correspondiente á 1896, entraron en Turquía 265.691 pares de guantes de un valor total de 336.976 francos. Desde entonces la venta de este artículo ha aumentado considerablemente, hasta el punto de que hoy se estima en un valor de más de 300.000 francos el consumo anual de guantes de cabritilla, piel de Suecia y forrados, solamente en la ciudad de Constantinopla.

Francia importa las clases buenas de guantes; Inglaterra y Rusia envían también artículo fino, y Austria, Italia y Alemania las clases inferiores y baratas.

Grecia ha importado guantes en 1899 por valor de 34.277 francos, Rumanía por valor de 761.140 francos y Bulgaria por valor de 67.568 francos, y siendo Alemania, Austria y Francia los principales abastecedores de dicho artículos en estos mercados.

España puede hacer la concurrencia con ventaja á todos ellos, pues tanto en la calidad del artículo como en el precio nuestros comerciantes de guantes, sobre todo en clase fina, compiten con los del extranjero.

Lo mismo exactamente puede decirse de otros productos, principalmente de las blondas, encajes y puntillas y de los veludillos estampados; pues los que fabrica Cataluña son muy superiores á los de Alemania y Francia.

El corcho del que se hace gran consumo y que viene ya de España en grandes cantidades; el pelo de Mesina; las conservas alimenticias, principalmente las de pescado; los vinos finos y aguardientes y por último, la joyería y el calzado, son artículos que los productos y fabricantes españoles pueden traer á Oriente, seguros, no sólo de encontrar aquí un buen mercado, sino también de realizar pingües ganancias.

Pero no me cansaré de repetir que para ello es preciso que se decidan á dar á conocer sus productos con el envío de muestrarios y con el anuncio; que tengan representantes, agentes ó viajantes hábiles, trabajadores y que conozcan los idiomas extranjeros, y finalmente, que cuenten con medios de transportes, que, poniendo en comunicación lo más directamente posible, los centros de producción con los de consumo, faciliten el tráfico mercantil.

Los productores y comerciantes españoles no deben olvidar que los gastos que pueda ocasionarles la propaganda, les producirá inmensos beneficios, pues el vasto territorio de Oriente encierra

muchos mercados que pueden convertirse en verdaderos manantiales de riqueza para la producción española.

Atenas 30 de Noviembre de 1900.—El Encargado de Negocios de España, Pablo Soler.

(Gaceta 17 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Circular

Reconocida la necesidad de dictar algunas reglas para resolver varias consultas elevadas á este Centro por algunos Directores de puertos, referentes al ingreso de los fondos que por concepto de derechos sanitarios hacen efectivos dichos funcionarios, á fin de regularizar el cobro de los expresados derechos y organizar convenientemente la formalización de las cuentas que deben rendir á esta Dirección los funcionarios del ramo de Sanidad exterior, deberán éstos, ó los que hagan sus veces, sujetarse á las siguientes reglas:

1.^a La recaudación de los derechos sanitarios en los puertos se efectuará con arreglo á la tarifa de que trata el capítulo XIV del vigente reglamento de Sanidad exterior.

2.^a Los Directores é Inspectores de Sanidad ingresarán en las Aduanas el importe de la recaudación que por dichos derechos conserven en su poder, y de la correspondiente carta de pago que aquellas dependencias les libre remitirán copia á esta Dirección general.

3.^a En lo sucesivo, el ingreso de los derechos sanitarios se hará en la forma que ha venido efectuándose, ó sea como determina el art. 381 de las Ordenanzas de Aduanas, aprobados por Real decreto de 15 de Octubre de 1894, que se halla vigente, según el cual, la recaudación de los derechos de cuarentena y lazaretos (hoy derechos sanitarios) se halla á cargo de la Administración de Aduanas con intervención de los empleados de sanidad, realizándose el pago en dicha dependencia, y tomando Sanidad razón de los recibos correspondientes.

4.^a Del importe total de la recaudación, mensualmente remitirán á este Centro los Directores é Inspectores locales ó funcionarios que hagan sus veces, un estado expresando con claridad el nombre, clase y demás circunstancias del barco por orden de fechas, especificando los servicios sanitarios, importe de cada uno de ellos, derechos de patentes, refrendos, reconocimientos, desinfección, etc., etc., devengados por la embarcación.

5.^a Los Directores de puertos expedirán un talon de adeudos sanitarios, expresando la cantidad que deban ingresar los consignatarios, Capitanes ó patrones en la Hacienda; una copia de este documento deberá unirse al expediente del barco, y otra se le dará al interesado.

6.^a En los puntos donde no pueda hacerse el ingreso de los derechos sanitarios por no existir oficinas de Hacienda autorizadas para este objeto, ó por otras circunstancias, harán la recaudación los Jefes respectivos ó el funcionario que reglamentariamente le sustituya, dando cuenta al Inspector del distrito del importe de la recaudación mensual, en la misma forma que se determina en la regla 4.^a Asimismo, dichos funcionarios darán cuenta á la Dirección general de Sanidad de los estados de recaudación que mensualmente reciban, con el fin de ordenar el ingreso ó remesa de los fondos recaudados por las Direcciones ó Inspecciones locales á que esta regla se refiere, en la forma que proceda, cuando los funcionarios expresados no hayan encontrado medio para hacer el ingreso con la debida seguridad en la oficina de Hacienda más próxima.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de los Inspectores de

Sanidad exterior en esa provincia, para el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en esta disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1900.—El Director general, Francisco de Cortejarena.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 28 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre aclaración del art. 174 de la vigente ley del Timbre y del 56 de su reglamento, relativos al impuesto de Timbre de negociación con que están gravadas las acciones, obligaciones y demás efectos de esta clase:

Resultando que estos valores tributan anualmente, por virtud de dicho artículo 174, con el 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente, ó del tiempo menor transcurrido desde su emisión debiéndose tomar como base, en los que no se coticen, el capital que á razón del 5 por 100 resulte del interés satisfecho, ó del dividendo repartido por el año precedente, y de no justificarse estos extremos, sobre el valor nominal, deducida en su caso la parte no desembolsada:

Resultando que ese Centro, al practicar las liquidaciones correspondientes al año actual, ha advertido que hay valores de esta clase que sólo han sido objeto, durante el año precedente, de dos ó tres transacciones, y aun de una sola; y entendiéndose que los tipos de cotización de tan reducido número de operaciones no podían ser considerados como la expresión exacta de la estimación que en realidad corresponda á tales valores por la naturaleza y marcha del negocio que representen ó á que correspondan, pero deseando las mayores garantías de acierto, al elevar su consulta á este Ministerio pidió informe sobre el particular á la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, la que, evacuándolo, ha manifestado que, en su opinión, para apreciar el valor real y efectivo de los aludidos valores mobiliarios, es conveniente, y hasta necesario, que, cuando menos, se hayan cotizado en seis ó siete días diferentes del año, comprendidos en distintos meses, atento á que una simple cotización, que puede ser debida á multitud de influencias extrañas al verdadero y real valor de los efectos, no es de admitir como base para fijar aquél:

Resultando que por el citado art. 56 del reglamento se dispone, desenvolviendo el 174 de la ley, que cuando se trate de valores que no se hayan cotizado, las Sociedades y Corporaciones interesadas justificarán ante el Centro directivo del ramo el dividendo ó beneficio líquido obtenido por fin del año anterior, ó el interés anual con que la emisión se haya hecho, presentando al efecto, por lo que respecta á los dividendos copia autorizada de la respectiva Memoria y del balance ó cuenta anual, y para la justificación de los intereses, copia asimismo autorizada de la escritura ó acta de emisión de los respectivos valores; y más adelante se añade, que en los casos de que dichas Sociedades ó Corporaciones no presenten los indicados documentos ó no faciliten su comprobación, se liquidará el impuesto sobre el valor nominal de los títulos, deducida la parte no desembolsada, si la hubiere:

Considerando que, como la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid manifiesta, el número de cotizaciones indicado por ese Centro no es suficiente para apreciar el valor real de dichos títulos, además de que su informe siempre tendría que ser estimado como pericial:

Considerando que lo dispuesto por el art. 56 del reglamento para cuando la

Sociedades ó Corporaciones no justifiquen el dividendo ó beneficio líquido obtenido, ó el interés de los valores, ó no faciliten su comprobación, responde á salvar la dificultad ó dar solución al caso extremo de que haya alguna Sociedad ó Corporación que, por circunstancias extraordinarias, no pueda presentar dicha justificación, ó que, después de presentada se halle en la imposibilidad más absoluta de facilitar su comprobación; y

Considerando que por más que la generalidad de las Sociedades y Corporaciones á quienes afecta el impuesto así lo han entendido, hay también algunas, aunque muy contadas, que tratan de interpretar dicho precepto en muy distinto sentido, sin tener para nada en cuenta las reglas de la hermenéutica, y hasta prescindiendo de relacionarlo con las demás disposiciones que el mismo artículo comprende, siendo, por lo tanto, conveniente determinar su verdadero alcance;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer, con carácter general, lo siguiente:

Primero. Que para que en las liquidaciones del impuesto de que se trata se tome como base el tipo medio de cotización de las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, será preciso que estos títulos hayan sido objeto de alguna cotización en Bolsa en seis meses distintos del año anterior; y que los valores que no se hallen en este caso, se equiparen para los efectos de la liquidación del impuesto á los que no se cotizan, considerándolos, por tanto, comprendidos en la segunda parte del art. 174 citado, y

Segundo. Que los casos en que por no presentar las Sociedades y Corporaciones los documentos que se determinan en el párrafo segundo del art. 56 del reglamento dictado para la aplicación de la vigente ley del Timbre, ó por no facilitar la comprobación de los que presenten, puede liquidarse el impuesto sobre el valor nominal de los títulos, son aquellos en que las Sociedades ó Corporaciones interesadas, por circunstancias muy excepcionales, se hallen en la imposibilidad de poderlos presentar, ó que, aun cuando los hayan presentado, carezcan, por circunstancias también excepcionales, de los documentos que se les reclamen para su comprobación.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre y Giro mutuo.

(Gaceta 27 Diciembre.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo del dictamen de la Comisión especial azucarera acerca de que la tara de 500 gramos por saco fijada en la Real orden de 27 de Octubre último para el azúcar que se elabora en las fábricas de la Península, es lesiva á los intereses de los fabricantes con respecto á los sacos que pesen llenos 57'500 kilogramos y 60 kilogramos, derivándose esto de la circunstancia de haberse fijado el peso del saco antes de contener el azúcar, en vez de hacerlo después, lo que hubiera patentizado la insuficiencia de dicha tara, exponiendo también que la del 2 por 100 señalada en la disposición 6.^a del Arancel vigente para el azúcar extranjero que se presente al adeudo en las Aduanas del Reino en la misma clase de envases es excesiva;

Visto el expresado dictamen, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con la citada Comisión;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.^o Que se aumente á 750 gramos la tara de 500 que fija la aludida Real orden de 27 de Octubre último para el adeudo de los sacos de azúcar de fabricación nacional que pesen en bruto 57'500 y 60 kilogramos.

2.^o Que en los despachos de azúcar extranjero en sacos se abone por razón de tara un kilogramo por saco para los que tengan 100 ó más kilogramos de peso bruto, y 750 gramos por cada uno de los de menor peso; entendiéndose modificada en este sentido la disposición 6.^a del Arancel vigente, en la parte de que se trata; y

3.^o Que la tara de 750 gramos que se fija para el adeudo de los sacos de azúcar de producción peninsular, empiece á regir desde el día 1.^o de Enero próximo para todos aquellos que desde la mencionada fecha se introduzcan en los almacenes de venta de las fábricas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 29 de Diciembre.)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. José Sánchez Granados, D. José Alcobá y varios otros aspirantes á las plazas de Profesor de Dibujo de los Institutos de segunda enseñanza anunciadas á oposición por Real orden de 27 de Julio último, publicada en la GACETA DE MADRID de 7 de Agosto siguiente, exponiendo que dispuesto por el Real decreto de 27 de Julio próximo pasado que los ejercicios orales de toda oposición sean cuatro, éstos parecen más bien apropiados á otras asignaturas, como son las de Letras, siendo en el dibujo su base esencialmente práctica y su ejercicio práctico cuatro en realidad, y que habiéndose redactado en otras oposiciones por la Academia de San Fernando el oportuno programa, se resuelva por la Superioridad lo que estime más conveniente; y considerando que la práctica del Dibujo, como medio exacto de representación, ha de cultivar todos los que, como el topográfico, no tienen nada de artístico y ha de llenar necesidades de todas las profesiones á que puede convenir la práctica de trazar ó representar objetos, no como toque pintoresco, sino con exactitud matemática;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo dictaminado por ese Consejo de su digna presidencia, ha tenido á bien disponer que los cuatro ejercicios orales que establece el citado Real decreto de 27 de Julio último se verifiquen en la forma siguiente:

Primer ejercicio.—Elementos de Geometría plana; con mayor extensión polígonos regulares, polígonos estrellados, combinación de trazados á base de cuadrado y de triángulo.

Segundo ejercicio.—Elementos de Geometría descriptiva. Perspectiva.

Tercer ejercicio.—Elementos de Topografía. Curvas de nivel. Representación de terrenos de diversa naturaleza. Signos convencionales.

Cuarto ejercicio.—Elementos de Anatomía pictórica, Medida y Proporciones del cuerpo humano.

Cuanto á los ejercicios prácticos, ha dispuesto asimismo S. M., de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, que sean cuatro, en la siguiente forma:

Primer ejercicio.—Trazado lineal en proyecciones y perspectiva de un objeto corpóreo que se designe por el Tribunal.

Segundo ejercicio.—Copia y explicación escrita de un plano topográfico que se fije por el Tribunal.

Tercer ejercicio.—Copia de un fragmento ornamental.

Cuarto ejercicio.—Copia de una estatua en yeso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(Gaceta 23 Diciembre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Una de las mayores, si no la principal, de las dificultades con que los Gobiernos de V. M. han tropezado siempre al tratar de recabar para el Estado la suprema inspección y dirección que, como consecuencia de su soberanía, le corresponde sobre las comunicaciones de servicio público enclavadas en el territorio nacional, nace sin duda de no haberse consignado expresamente al otorgar las concesiones de ferrocarriles condición tan esencial como la de que las empresas constructoras y explotadoras, en cuyas manos iba á ponerse instrumento tan poderoso, y que tan decisiva influencia ejerce en el desarrollo de la riqueza y la prosperidad del país y hasta en la defensa de su territorio, se identificasen con los intereses y la vida de aquél, nacionalizándose en España, con tanto mayor motivo que estas Compañías, por la propia magnitud de sus funciones, alcanzan su jurisdicción hasta el nombramiento de empleados que tienen el carácter de agentes de la Autoridad, como determinan los artículos 23 y 26 del reglamento de policía de ferrocarriles de 24 de Mayo de 1878 y el 162 del de 8 de Septiembre del mismo año, así como reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, contraviéndose de este modo al art. 2.^o de la Constitución de la Monarquía, que dispone que para ejercer en España cargo que tenga aneja autoridad ó jurisdicción necesita el extranjero cuando menos estar naturalizado.

El remedio de tan lamentable omisión, por lo que al pasado se refiere, no conviene intentarlo sino por medio de transacciones y conciertos encaminados á modificar lo que hoy constituye un estado de cosas que por el tiempo de su duración necesitan especial tratamiento; pero conviene deducir de tales errores enseñanzas para el porvenir á fin de evitar parecidos inconvenientes.

Y al efecto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1900.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo sólo podrán ser concesionarios de ferrocarriles y tranvías, bien sean de servicio general, bien de servicio particular para uso público, los ciudadanos españoles con domicilio permanente en España, y las Sociedades y Compañías que se sujeten á los siguientes requisitos:

a) Tener su domicilio en España y regirse en todas las manifestaciones de su actividad exclusivamente por las leyes españolas.

b) Expresar el valor nominal de sus acciones y obligaciones en moneda española, y verificar en la misma el abono de intereses y el pago de dividendos.

c) Constituir sus Consejos de administración con la condición de que, por lo menos sus dos terceras partes, estén formados por ciudadanos españoles con domicilio permanente en España.

d) Elegir también ciudadanos españoles, con domicilio permanente en España, para los cargos de Directores gerentes y facultativos, así como para los de Ingenieros y Jefes superiores de los servicios, salvo en casos excepcionales y justificados, á juicio del Gobierno y con aprobación expresa de éste.

Dado en Palacio á ventuno de Diciembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas.
Joaquín Sánchez de Toca.

(Gaceta 23 de Diciembre.)

REAL ORDEN

Con justo motivo se preocupa la opinión de los estragos que pueda ocasionar en el próximo año la temida plaga de la langosta, y deber del Gobierno es interesarse, como ya lo ha hecho, adoptando las medidas que en esta primera campaña preparatoria podrán acordarse, queriendo probar así lo propicio que se halla, dentro de las circunstancias y de los medios que posee, en remediar con enérgicos procedimientos y recursos extraordinarios los estragos que la plaga produce.

Para evitar, pues, dificultades que no previstas á tiempo resultarían luego insuperables, y conviniendo conocer todos los trabajos que por las Juntas provinciales y municipales se han efectuado, partiendo de lo dispuesto en la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecución de 21 de Julio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, que antes del 31 del corriente mes se comuniquen á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio por V. S. los siguientes datos:

1.^o Si en todos los distritos municipales de esa provincia donde haya certeza ó temores de invasión de la langosta se han constituido las Juntas á que se refiere el art. 1.^o de la citada ley del 79.

2.^o Si se han formado las relaciones donde figuren los datos necesarios para saber fijamente el número de hectáreas de terreno infesto, y extensión roturada ó escarificada.

3.^o Si se han formulado los presupuestos correspondientes.

4.^o Informe relativo al tanto por ciento con que se han gravado el imponible por territorial, y las cuotas de contribución industrial, así como nota de los ingresos realizados en el mes último, é inversión, de las cantidades recaudadas.

5.^o Si por deficiencia de los presupuestos formados ha sido preciso acudir á la autorización que la ley concede en su art. 19, y si aun después de empleado este medio se ha impetrado el auxilio de la Diputación provincial.

6.^o Nota de los pueblos donde no se hayan cumplido los preceptos de la ley y relación de las multas impuestas á los Alcaldes y Vocales de las Juntas por dicho concepto.

7.^o y último. Remisión de un ejemplar del *Boletín oficial* donde se halle inserto el resumen general de los terrenos en la provincia.

Para la mera exposición de los datos que se reclaman del notorio celo de V. I., comprenderá la importancia que aquéllos tienen, y la necesidad que existe de que con la mayor escrupulosidad y urgencia los remita al Centro ya indicado, para que, con vista de ellos y de los facilitados por el servicio Agronómico, se puedan adoptar todas las medidas que sean precisas, conforme lo requieran la importancia de la invasión, los trabajos practicados y los recursos con que se cuente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1900.

SANCHEZ DE TOCA

Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta 27 de Diciembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Circular.—Cédulas personales.—Habiendo ordenado la Dirección General de Contribuciones la formación de los padrones de Cédulas personales para el año de 1901, esta Administración previene á los Ayuntamientos den cumplimiento á las disposiciones siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos durante el mes de Enero próximo á partir desde el primer día hábil de dicho mes, procederán á la distribución y recogida de las hojas declaratorias, al efecto de tener terminado y entregado en esta Administración antes de expirar el mes de Febrero próximo, observando las formalidades prevenidas en los artículos 26 y 27 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 el correspondiente padron y listas cobratorias.

2.^a Prevengo á los Ayuntamientos é interesados que debiendo tener entregados á esta oficina dichos padrones y listas cobratorias antes de expirar el mes de Febrero de dicho año, á los que retrasen dicho servicio impondré las multas establecidas para estos casos y que previene el Reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran caberles.

Palma 30 Diciembre de 1900.—El Administrador, Valentín Sambricio.

Núm. 2

TESORERIA DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

D. Eusebio Eguilaz Castillejo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: que por la Intervención de esta provincia me han sido remitidas cuatro certificaciones acreditativas de que los contribuyentes por el impuesto sobre Derechos Reales y utilidades, D. Jaime Comas Fran de Palma, D. Pedro Juan Vicens Ballester, D. Miguel Vicens Ferrá y D. Julian Vicens Ferrá de Puigpuñent, D.^a Catalina Ana Veñy Ferrer de Felanitx, don Antonio Prohens Obrador y D. Pedro Antonio Sala Sala de Campos, no han satisfecho sus respectivas cuotas dentro del plazo legal y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia:—Por cuanto el contribuyente comprendido en la presente certificación no ha hecho efectiva su cuota dentro del plazo legal, queda incurso en el primer grado de apremio ó sea el 5 por 100 de recargo sobre el importe de la misma, pudiendo satisfacer dicha cuota y el mencionado recargo durante el término que marca el art. 52 de la Instrucción de 26 de Abril último.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los referidos contribuyentes.

Palma 29 de Diciembre de 1900.—Eusebio Eguilaz.

Núm. 3

ALCALDIA DE FERRERIAS

Anuncio.—Los repartimientos de la Contribución territorial sobre rústica y pecuaria y sobre urbana, correspondientes á este Distrito y año de 1901, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de seis días á efectos de reclamación, expirados los cuales ninguna será atendida.

Ferrerías 22 Diciembre de 1900.—El Alcalde, Juan Serra.—Lorenzo Pons, Secretario interino.

Núm. 4

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS

Los repartos de territorial para el próximo año de 1901, y el de edificios y solares estarán de manifiesto por espacio de ocho días á efectos de reclamación; pasado dicho plazo ninguna será atendida, contadero dicho plazo desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Establiments 28 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Juan Font.—D. S. O.—Pedro José Gelabert Crespi, Secretario.

Núm. 5

AYUNTAMIENTO DE MONTUURI

El proyecto de ensanche del Cementerio rural de este pueblo formado por el Arquitecto provincial, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días para que las personas interesadas puedan presentar durante dicho plazo las reclamaciones que crean convenientes.

Monturi 28 Diciembre de 1900.—El Alcalde, P. Juan Pocovi.—El Secretario, Juan Socías.

Núm. 6

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

El reparto de la contribución de la riqueza urbana de este término municipal confeccionado para el próximo año de 1901, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho días desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Marratxi 30 Diciembre 1900.—El Alcalde, Francisco Serra.—P. A. del A. y J. P.—Francisco Barrera, Srio.

Núm. 7

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo durante el mes de Noviembre último.

Sesión ordinaria del día 4.—Se aprobó el acta anterior. Se autorizó á los vecinos D. Lorenzo Más Lladó y D. Gabriel Mulet Campos para construir una pared cada uno en una finca de su respectiva propiedad; y por último acordó la Corporación que no siendo obligatorio á este Ayuntamiento la aplicación de la regla 11.^a del artículo 10 de la ley de 7 Julio de 1888 procede hacer efectivo el cupo de consumos para el año próximo por medio de reparto vecinal.

Ordinaria del día 11.—Se aprobó el acta anterior. Se autorizó á D. Juan Alou y Ballester para construir una pared en una finca de su propiedad sita en el paraje denominado Son Catlar.

Ordinaria del día 18.—Se aprobó el acta anterior, la distribución de fondos de este mes, el extracto de los acuerdos tomados durante el anterior y se autorizó á don Cosme Prohens para construir una pared en una finca que posee en el camino de la Rápita.

Ordinaria del día 25.—Se aprobó el acta anterior; y se enteró la Corporación de una circular del Sr. Administrador de Hacienda referente á la formación del reparto de inmuebles por rústica y pecuaria para el año próximo.

El extracto que precede ha sido aprobado en sesión de hoy.

Campos 16 Diciembre 1900.—El Secretario, Antonio Bennaser.—V. B. O.—El Alcalde, Cosme M.^a Oliver y Lladó.

Núm. 8

D. Manuel Suarez Martinez Juez de primera Instancia del Partido de Manacor.

Por el presente edicto se hace saber que en los autos ejecución de la sentencia dictada en autos juicio declarativo de mayor cuantía sobre reconocimiento de censo y pago de pensiones que siguen por este Juzgado y Escribanía del que autoriza primero á instancia de la Excm. Sra. D.^a Juana Adelaida Rocaberti de Dameto y Veri Condesa de Montenegro, de Montoro y de Peralada y hoy siguen sus herederos D. Fernando Truyol y Despuig y D. José Despuig y Gonzalez de Balbuena vecinos de Palma contra Margarita, Pedro y An-

tonio Oliver y Martorell vecinos de Felanitx y Juan y Guillermo Oliver y Martorell de ignorado paradero, en los cuales se embargó á los demandados para hacer efectivas las responsabilidades á que vienen condenados una porción de tierra de procedencias del predio Son Garí del término municipal de Felanitx de extensión de doce hectáreas, sesenta y cuatro áreas setenta y una centiáreas en cuya finca existen unas casas edificadas y linda por Norte con tierras de Margarita Oliver y camino que conduce de Felanitx á Campos, por Este con tierras de Antonio Juan, por Sur con las de Juan Nadal y por Oeste con las de Juan Oliver, María Martorell, Margarita Oliver y el predio Son Burguera.

Traida á los autos certificación de los gravámenes de dicha finca aparece de ella que pesan sobre la misma finca una hipoteca á favor de D.^a Apolonia Salvá y Salvá consorte de D. Antonio Llabres y Auli por un préstamo de cinco mil pesetas y sus intereses y por cinco mil pesetas mas por costas quedando dispuesto se haga saber á dicha acreedora D.^a Apolonia Salvá, de ignorado paradero, el estado de la ejecución que es el de avaluo y subasta de la repetida finca, para que intervenga en ello si le conviniere y para que le sirva de notificación se espide el presente en Manacor á veinte y seis Diciembre de mil novecientos.—Manuel Suarez Martinez.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 9

D. Mariano Massanet y Verd, abogado Juez municipal del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma capital de las Baleares.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de diez días, una porción de tierra de procedencia del predio «Galicant» del término de Petra, de cabida de dos cuarteradas ó lo que fuere, lindante por Norte con camino, al Sur con tierra de Francisca Ana Barceló, Este con otras de Andrés Oliver y por Oeste con otras de Juan Bauzá.

La descrita porción de tierra ha sido embargada en el expediente juicio verbal instado por D. Antonio Ballester Vidal contra D.^a Catalina Gayá y Bauzá (a) Lluca ó sus herederos sucesores caso de haber fallecido para con su producto hacerle pago de lo que acredita en concepto de capital y de, costas quedando justipreciada en setecientas pesetas de capital. La subasta se celebrará bajo las condiciones siguientes:

1.^a Los títulos de propiedad de la descrita porción de tierra, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

2.^a Para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de dicha porción de tierra, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dicha consignación á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de la finca.

4.^a Los censos que gravan dicha porción de terreno y se satisfacen á particulares se capitalizarán al seis por ciento y al tipo legal de redención las que acaso se presten al Estado.

5.^a Serán de cargo del comprador todos los gastos á que diere lugar la subasta y remate, todas las costas que se causen á instancia del mismo y los gastos de escritura en el Registro de la propiedad.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en la subasta, acuda á los estrados de este Juzgado el día diez y nueve del próximo Enero á las doce del espresado día señalado para el remate que será adjudicada al que ofrezca mejor postura, siendo legal con sujeción á las condiciones expuestas.

Dado en Palma á veinte y seis de Diciembre de mil novecientos.—Mariano Massanet.—Baltasar Marqués.

Núm. 10

INSTITUTO DE 2.^a ENSEÑANZA DE MAHON

Conforme lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto del año actual, han de proveerse por concurso de mérito en este Instituto, dos plazas de Profesor Auxiliar supernumerario sin sueldo ni gratificación, una en la Sección de Ciencias y otra en la de Letras.

Los aspirantes á dichas plazas necesitan haber cumplido veintiun años de edad y ser Licenciados en las Facultades expresadas. Dirigirán sus solicitudes al Sr. Director del Instituto, dentro del plazo de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

Mahón 29 de Diciembre de 1900.—Por orden del Sr. Director, El Secretario interino. J. Pons y Alsina.

ANUNCIO

La Biblioteca LA IRRADIACION, establecida en Madrid, en la Colonia de Doña Carlota, calle Prim, 10, hotel, y con sucursal en la calle de Fuencarral, 106, acaba de editar una obra titulada *Los Boers*.

Los Boers es un libro curioso, de actualidad y destinado á llamar poderosamente la atención del público aficionado á las buenas lecturas.

La gran epopeya boer está magistralmente trazada por el autor de la obra, don J. E. G., y la interesante silueta del gran Kruger, se destaca venerable y heroica, sencilla y grande, dulce y fiera, según se le busque, ya en el seno de su hogar tranquilo ó en medio del campo de batalla.

Paul Kruger fué pastor como Viriato y como éste un gran caudillo. Sus entretimientos de niño se reducían á la caza de leones, y en tan arriesgada afición demostró mil veces su selvática bravura. Guatabale con preferencia la caza del león inglés; su clara intuición presentía ya la titánica lucha que había de sostener con la poderosa Albión.

Kruger de quien el gran Bismark ha dicho que era el primer estadista del mundo, ha demostrado ser también el primer guerrero.

Sencillo y modesto en sus costumbres, brusco en sus modales, grande en sus iniciativas, sublime en la guerra, genial como gobernante, su figura encarna la historia, la cultura, la religión, el carácter, la independencia, la virtud y la honrada altivez del pueblo boer... Su espíritu alienta y vivifica á toda una raza de héroes; él es el alma de su pueblo. Sin la figura de Kruger, el Transvaal pierde su personalidad como nación.

La existencia de Kruger está llena de peripecias curiosísimas, de hechos admirables, de grandes rasgos, de anécdotas interesantes, y todo esto está descrito con galanura de frase y excelente forma narrativa, por el ilustre literato D. J. E. G., que ha sabido amenizar la severidad histórica con su brillante estilo, hasta el punto de que el lector, una vez empezada la lectura de *Los Boers*, no se cansa y sigue con creciente interés hasta el fin.

Leyendo este libro, puede conocerse minuciosamente la geografía é historia del Transvaal, los usos, costumbres, religión, política y organización militar del pueblo boer. La geografía é historia del Orange, con datos políticos y biográficos de su presidente Stejn. Resentimientos de los boers con los ingleses, y por último, la campaña anglo boer con todos sus detalles y todas sus peripecias en las que se revelan las grandezas de un pueblo pequeño y las pequeñeces de un gran pueblo.

Recomendamos á nuestros lectores la lectura de *Los Boers*, por ser un libro realmente interesante, ameno é instructivo.

Forma un precioso tomo esmeradamente impreso y con algun grabado en el texto. La Casa editora ha sabido armonizar lo bueno con lo barato y el precio de la obra es el de 150 pesetas.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA,